

MINIMINIMINIMINIMI EXP. N.º 05326-2011-PA/TC MOQUEGUA ANA VALENTINA CONDORI MAMANI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de octubre de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana Valentina Condori Mamani, contra la resolución de fecha 20 de octubre de 2011 de fojas 118, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

Sostiene que el juez demandado ha cometido un exceso al interpretar incorrectamente la aplicación de lo dispuesto por el artículo 571° del Código Procesal Civil, sin tener en cuenta la salvedad referida a que se deben aplicar las normas procesales de los alimentos en cuanto sean pertinentes señalada en dicho artículo, por cuanto resultaría absurdo que después de transcurridos dos años del consumo de la pensión alimenticia se procure la devolución de los mismos, aplicando sesgadamente el artículo 568° del código señalado, al pretender que se practique la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses cómputados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, omitiendo considerar que se trata de un proceso especial de carácter declarativo que surte efectos con la emisión de la sentencia firme. A su juicio, con todo ello se estarían afectando sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

2. Que el Primer Juzgado Mixto de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante resolución de fecha 17 de enero de 2011, declaro improcedente la demanda por considerar que lo que se procura en realidad es que se revalore nuevamente las pruebas aportadas en el proceso. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada señalando que lo que se pretende es cuestionar el criterio jurisdiccional asumido por



EXP. N.º 05326-2011-PA/TC MOQUEGUA ANA VALENTINA CONDORI MAMANI

la instancia judicial demandada.

- 3. Que el Tribunal Constitucional no comparte los argumentos de las instancias jurisdiccionales precedentes, pues estima que en el presente caso no cabía rechazar in limine la demanda, toda vez que como ya lo ha sostenido este Colegiado en reiteradas oportunidades el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que sólo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda sobre la carencia de elementos que generen verosimilitud respecto de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, lo que supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resulta impertinente.
- 4. Que sobre el particular, el Tribunal Constitucional estima que los hechos alegados por la demandante tienen incidencia constitucional directa sobre los derechos fundamentales invocados, puesto que la motivación que sustenta la resolución cuestionada resulta insuficiente pues no fundamenta adecuadamente el criterio interpretativo según el cual aplica el artículo 571º del Código Procesal Civil al proceso de reducción de pensión alimentaria seguido en contra de la recurrente omitiendo señalar el razonamiento en virtud del cual concluye que el exceso en el pago de las pensiones alimenticias debe ser contabilizado a partir de la notificación de la demanda, situación que de algún modo podría repercutir sobre diversos derechos constitucionales. En tales circunstancias, resulta menester admitir a trámite la demanda con el objeto de examinar, entre otros aspectos, si efectivamente hubo afectación o no de los derechos invocados.
- 5. Que en consecuencia, corresponde que la demanda sea admitida a trámite y que el juez a cargo de la misma recabe información sobre el proceso de reducción de pensión de alimentos Nº 00034-2008-0-2802-JP-FC-02, entre otros aspectos que el órgano jurisdiccional estime pertinentes, debiendo además correr el respectivo traslado al juez emplazado y a quien también tenga interés legítimo en el proceso, esto es, a don Luis Rey Deza Berroa, a efectos de que ejerza su derecha de defensa.
- 6. Que en virtud de lo antes expresado y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas se han expedido incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece: "[S]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)" por lo que deben anularse las resoluciones y ordenarse la reposición del trámite/al estado inmediato anterior a la



EXP. N.º 05326-2011-PA/TC MOQUEGUA ANA VALENTINA CONDORI MAMANI

ocurrencia del vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR las resoluciones de primera y segunda instancia, de fecha 17 de enero de 2011 y 20 de octubre de 2011, respectivamente, y en consecuencia, disponer que se admita a trámite la demanda constitucional interpuesta, integrando a quienes tuviesen interés jurídicamente relevante en el resultado del presente proceso.

Publiquese y notifiquese.

SS.

URVIOLA HANI CALLE HAYEN ETO CRUZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ SECRETARIO RELATOR TRIBUNAL CONSTITUCIONAL